



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVI - N° 786

Bogotá, D. C., viernes, 15 de septiembre de 2017

EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariosenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

ACLARACIONES

ACLARACIÓN PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 022 DE 2017 CÁMARA

por medio de la cual se establecen medidas de promoción y protección para niñas, niños y adolescentes a través de la regulación de la publicidad de productos comestibles ultraprocesados y de alimentos que causan daños a la salud y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., septiembre 12 de 2017

Señor Representante

WÍLMER RAMIRO CARRILLO MENDOZA

Presidente Comisión Sexta

Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: Aclaración Ponencia.

Respetado señor Presidente:

Por medio de la presente me permito adjuntar articulado sin cambios a la ponencia positiva para primer debate Cámara al **Proyecto de ley número 022 de 2017 Cámara**, por medio de la cual se establecen medidas de promoción y protección para niñas, niños y adolescentes a través de la regulación de la publicidad de productos comestibles ultraprocesados y de alimentos que causan daños a la salud y se dictan otras disposiciones.

Agradezco a la Mesa Directiva el trámite que consagran las normas vigentes.

Cordialmente,

VICTOR JAVIER CORREA VÉLEZ

VICTOR JAVIER CORREA VÉLEZ
Representante a la Cámara por Antioquia.
Ponente.

1. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LA INICIATIVA EN ESTUDIO

El presente proyecto de ley es de iniciativa congresional, fue puesto a consideración del Congreso de la República por los honorables Representantes Víctor Javier Correa Vélez, Alirio Uribe Muñoz, Angélica Lisbeth Lozano Correa, Mario Alberto Castaño Pérez, Óscar de Jesús Hurtado Pérez, Mauricio Salazar Peláez, Nilton Córdoba Manyoma, Inti Raúl Asprilla Reyes, Óscar Ospina Quintero y los honorables Senadores Jorge Eliécer Prieto Riveros, Claudia Nayibe López Hernández, Sofía Alejandra Gaviria Correa, Jesús Alberto Castilla Salazar, Roberto Ortiz Urueña y Luis Évelis Andrade Casamá, y radicado el día 25 de julio de 2017 ante el Secretario General de la Cámara de Representantes.

En el trámite legislativo, el proyecto de ley fue remitido a la Comisión Sexta Constitucional Permanente correspondiéndole el número 022 de 2017 Cámara, siendo designado como ponente para primer debate el honorable Representante Víctor Javier Correa Vélez de conformidad al Oficio número C.S.C.P.3.6 – 314/2017 de fecha 30 de agosto de 2017.

2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley de la referencia, tiene por objeto la promoción y protección efectiva de los derechos de las niñas, niños y adolescentes a la alimentación y nutrición adecuadas y a la salud a través de la regulación de la publicidad directa e indirecta de productos comestibles ultraprocesados y de alimentos que causan daños a la salud dirigidos a niñas, niños y adolescentes, incluidas todas las actividades de promoción, patrocinio, distribución y venta.

3. MARCO JURÍDICO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley relativo a esta ponencia se enmarca en lo establecido en el artículo 140 numeral 1 de la Ley 5ª de 1992. Se trata de una Iniciativa Legislativa presentada individualmente por los honorables Representantes Víctor Javier Correa Vélez, Alirio Uribe Muñoz, Angélica Lisbeth Lozano Correa, Mario Alberto Castaño Pérez, Óscar de Jesús Hurtado Pérez, Mauricio Salazar Peláez, Nilton Córdoba Manyoma, Inti Raúl Asprilla Reyes, Óscar Ospina Quintero y los honorables Senadores Jorge Eliécer Prieto Riveros, Claudia Nayibe López Hernández, Sofía Alejandra Gaviria Correa, Jesús Alberto Castilla Salazar, Roberto Ortiz Uruña y Luis Évelis Andrade Casamá, quienes tienen la competencia para ello.

Está acorde con los requisitos establecidos por los artículos 154, 157, 158 y 169 de la Constitución Política de Colombia respecto de la iniciativa legislativa, publicidad, unidad de materia y título de la ley. De la misma forma, con el artículo constitucional 150 que establece como una las funciones del Congreso de la República.

4. CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto de ley tiene ocho (8) artículos.

El artículo primero establece el objeto de la iniciativa.

El artículo segundo establece el ámbito de aplicación de la iniciativa.

El artículo tercero contiene las definiciones.

El artículo cuarto establece las conductas sancionables.

El artículo quinto establece el órgano de control, regulación y vigilancia.

El artículo sexto constituye el régimen sancionatorio.

El artículo séptimo determina otras acciones de promoción de la alimentación saludable.

El artículo octavo se refiere a la vigencia de la ley.

5. CONSIDERACIONES

5.1 De los fundamentos constitucionales y legales

Constitución Política

Artículo 44. *Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en*

la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

Artículo 45. *El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral.*

El Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud.

Otras leyes y decretos

Ley 1098 de noviembre 8 de 2006, *por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia.* Establece el régimen de derechos de niños, niñas y adolescentes, sus mecanismos de protección, así como las políticas públicas de inspección, vigilancia y control de estos.

Ley 1535 de octubre 14 de 2009, *por medio de la cual se define la obesidad y las enfermedades crónicas no transmisibles asociadas a esta como una prioridad de salud pública y se adoptan medidas para su control, atención y prevención.* Declara a la obesidad como una enfermedad crónica de salud pública, políticas y estrategias de promoción de la alimentación saludable, medidas de etiquetado y regulación de la presencia de grasas y grasas trans en alimentos, y crear una sala especializada del Ministerio de Salud y Protección Social a través del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima), dirigida a regular, vigilar y controlar la publicidad de los alimentos y bebidas. Sin embargo, la configuración y funcionamiento actual de la sala especializada no cumple con los estándares de derechos humanos pues no establece la participación de la sociedad civil, ni se ha constituido en un mecanismo adecuado de reclamación y reparación y no se está realizando un efectivo control sobre la publicidad dirigida a niños, niñas y adolescentes sobre productos comestibles ultraprocesados y alimentos que causan daño a la salud.

Ley 1480 de octubre 12 de 2011, *por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones.* Trata sobre la protección de los derechos de los consumidores, de los derechos de niños, niñas y adolescentes en calidad de consumidores y que la información entregada a los consumidores debe ser completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea, así como sobre los riesgos que puedan derivarse del consumo o utilización de determinado producto, y la prohibición de la publicidad engañosa. No

obstante lo anterior, esta norma no desarrolla la regulación específica de la publicidad directa o indirecta dirigida a niños, niñas y adolescentes de productos comestibles ultraprocesados y alimentos que causan daño a la salud.

Decreto número 975 de mayo 28 de 2014 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, por el cual se reglamentan los casos, el contenido y la forma en que se debe presentar la información y la publicidad dirigida a los niños, niñas y adolescentes en su calidad de consumidores. Establece los deberes de anunciantes sobre la información y publicidad de todos los productos dirigidos a niños, niñas y adolescentes, en radio y televisión, en la comercialización de juguetes y en entornos digitales. No obstante, el decreto no establece una regulación estricta sobre la publicidad directa e indirecta de productos comestibles ultraprocesados y alimentos que causan daño a la salud que configure un marco de protección efectivo de sus derechos, además que su perspectiva es de niños, niñas y adolescentes como consumidores –en desarrollo del Estatuto del Consumidor– y no como sujetos de especial protección del consumidor.

6. DE LA CONVENIENCIA DEL PROYECTO DE LEY

Actualmente existe un acuerdo respecto del impacto que tiene la publicidad en generar adicciones a productos que son dañinos para la salud. Las niñas, niños y adolescentes tienen ciertas vulnerabilidades determinadas por su inmadurez psicológica y física, propia de la etapa del ciclo vital en que se encuentran. Estas vulnerabilidades deben ser protegidas adecuadamente por el legislativo. En el tema de productos comestibles ultraprocesados y alimentos que causan daño a la salud, la promoción del consumo y la adicción a estos, además de las consecuencias para su salud y la garantía de sus derechos, genera una carga de enfermedad que implica una reducción en sus años de vida saludable y un esfuerzo presupuestal importante de parte del Estado para atender las problemáticas de salud.

Los hábitos alimentarios se adquieren en la niñez, la promoción y el consumo de productos comestibles ultraprocesados y alimentos que causan daño a la salud –interfiere en la formación de hábitos de vida saludables. Se reconoce hoy que la publicidad y el mercadeo es, junto con el precio, la disponibilidad y la asequibilidad, uno de los factores determinantes de las preferencias alimentarias de una persona, sus decisiones de compra y sus comportamientos alimentarios.¹

El consumo de los productos comestibles ultraprocesados y alimentos que causan daño a la salud –una dieta no saludable–, tiene como

consecuencia directa la aparición de Enfermedades Crónicas No Transmisibles que, actualmente, son la principal fuente de enfermedad en Colombia, con una transformación acelerada: en tan solo cinco años se pasó de 76% a 83% de carga de enfermedad². En Colombia, para 2010, el 5,2% de las niñas y niños entre 0 y 4 años tiene sobrepeso u obesidad y otro 20,2% se encuentra en riesgo. Por su parte, el 17,5% de los NNA entre 5 y 17 años tiene exceso de peso³. Una de las recomendaciones del Ministerio de Salud y Protección Social para evitar y controlar estas enfermedades es reducir al mínimo el consumo de grasas, grasas trans, bebidas azucaradas, alimentos salados, conservas o encurtidos con alta proporción de sodio y comida chatarra⁴.

La Organización Mundial de la Salud y la Organización Panamericana de la Salud han recomendado que a nivel nacional se tenga una definición amplia de promoción que incluya todo tipo de comunicación o mensaje comercial dirigido a aumentar el reconocimiento, la atracción o el consumo de determinados productos y servicios, lo que supone que no debe utilizarse ninguna técnica de mercadotecnia en ningún canal de comunicación para promocionar alimentos o supuestos alimentos con alto contenido de grasas, azúcares o sal a los niños. Así mismo, establecer una lista exhaustiva de técnicas específicas de mercadotecnia y los canales de comunicación⁵. Uno de los indicadores de avance en la lucha contra la obesidad infantil es el número de países que han establecido reglamentos para proteger a la población infantil y adolescente del impacto de la promoción y publicidad de las bebidas azucaradas, la comida rápida y los productos de alto contenido calórico y bajo valor nutricional⁶.

En este sentido, el proyecto de ley que aquí se presenta establece un marco de protección adecuado para niñas, niños y adolescentes al

¹ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD & ORGANIZACIÓN PANAMERICANA DE LA SALUD. Plan de acción para la prevención de la obesidad en la niñez y la adolescencia. Washington, D.C.: 2014.

² MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL. Presentación en la Audiencia Pública Garantía del Derecho a la alimentación y nutrición adecuadas de niñas, niños y adolescentes, realizada en el Congreso de la República el 1° de junio de 2017.

³ INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR. Encuesta Nacional de la Situación Nutricional en Colombia 2010 (ENSIN). Bogotá: 2011.

⁴ MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL. Decálogo para evitar y controlar las enfermedades no transmisibles. Disponible en <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/VS/PP/ENT/infografia%20%282%29.pdf>

⁵ ORGANIZACIÓN PANAMERICANA DE LA SALUD. Recomendaciones de la Consulta de Expertos de la Organización Panamericana de la Salud sobre la promoción y publicidad de alimentos y bebidas no alcohólicas dirigida a los niños en la Región de las Américas. Washington, D. C.: 2011.

⁶ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD & ORGANIZACIÓN PANAMERICANA DE LA SALUD. Plan de acción para la prevención de la obesidad en la niñez y la adolescencia. Washington, D. C.: 2014.

vincular a todos los actores que hacen parte del proceso publicitario de estos productos y alimentos, incluir definiciones precisas sobre la materia basado en las recomendaciones de organismos internacionales, establecer un marco estricto, no taxativo, de conductas prohibidas que incluye espacios, medios y entornos, establecer un órgano de vigilancia, regulación y control y un régimen sancionatorio. Con la aprobación del proyecto de ley el Congreso de la República está dando un mensaje positivo sobre su papel en la protección adecuada de los derechos de niñas, niños y adolescentes como sujetos de especial protección constitucional.

7. PROPOSICIÓN

De acuerdo con las consideraciones presentadas en este informe proponemos a los miembros de la Comisión Sexta de la Honorable Cámara de Representantes dar trámite en primer debate al **Proyecto de ley número 022 de 2017, por medio de la cual se establecen medidas de promoción y protección para niñas, niños y adolescentes a través de la regulación de la publicidad de productos comestibles ultraprocesados y de alimentos que causan daños a la salud y se dictan otras disposiciones.**

Del Honorable Representante,

VICTOR JAVIER CORREA VÉLEZ
VICTOR JAVIER CORREA VÉLEZ
 Ponente

PROYECTO DE LEY NÚMERO 022 DE 2017

por medio de la cual se establecen medidas de promoción y protección para niñas, niños y adolescentes a través de la regulación de la publicidad de productos comestibles ultraprocesados y de alimentos que causan daños a la salud y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto la promoción y protección efectiva de los derechos de las niñas, niños y adolescentes a la alimentación y nutrición adecuadas y a la salud a través de la regulación de la publicidad directa e indirecta de productos comestibles ultraprocesados y de alimentos que causan daños a la salud dirigidos a niñas, niños y adolescentes, incluidas todas las actividades de promoción, patrocinio, distribución y venta.

Artículo 2º. Ámbito de aplicación. La presente ley comprende a todas las personas naturales o jurídicas que comercialicen, fabriquen, importen y suministren productos comestibles ultraprocesados y alimentos que causan daños a la salud; todas las personas naturales y jurídicas responsables de su publicidad; medios de comunicación, Internet y otras plataformas de las Tecnologías de la Información y la Comunicación

(TIC); responsables de la producción y emisión de los mensajes y de desarrollo de estrategias de mercadeo, empresas de investigación de mercados; y a las entidades públicas responsables en materia de salud, alimentación, comunicaciones y derechos de los consumidores.

La presente ley aplica para toda la publicidad de productos comestibles ultraprocesados y de alimentos que causan daños a la salud dirigidos a niñas, niños y adolescentes, por cualquier medio.

Artículo 3º. Definiciones. Para los efectos de esta ley se entiende por:

Niños y Niñas: Todas las personas entre los 0 y los 12 años.

Adolescentes: Todas las personas entre los 12 y los 18 años.

Alimentación saludable: Es aquella basada en el consumo de alimentos sin procesar y mínimamente procesados que satisface las necesidades de energía y nutrientes en todos los ciclos vitales de las personas considerando su estado fisiológico y velocidad de crecimiento; inicia con el adecuado suministro de nutrientes de la madre al feto, incluye la práctica de la lactancia materna exclusiva los primeros 6 meses de vida y complementada con otros alimentos 2 años o más; se caracteriza por ser una alimentación sana, completa, equilibrada, suficiente, adecuada, diversificada e inocua que previene la aparición de enfermedades no transmisibles, las infecciosas y las asociadas con una ingesta deficiente o excesiva de energía y nutrientes.

Producto Comestible Ultraprocesado: Formulaciones industriales elaboradas a partir de sustancias derivadas de los alimentos o sintetizadas de otras fuentes orgánicas. Vienen listos para consumirse o para calentar y a menudo causan hábito y/o dependencia. Para efectos de esta ley incluye las bebidas no alcohólicas que cumplen estas condiciones. Algunos de sus ingredientes se derivan directamente de alimentos, como aceites, grasas, almidones y azúcares, y otros se obtienen mediante el procesamiento posterior de componentes alimentarios, o se sintetizan a partir de otras fuentes orgánicas. Numéricamente, la mayoría de los ingredientes son preservantes y otros aditivos, como estabilizadores, emulsificantes, solventes, aglutinantes, cohesionantes, aumentadores de volumen, endulzantes, resaltadores sensoriales, colorantes y saborizantes, y auxiliares para el procesamiento. Puede obtenerse volumen agregando aire o agua. Estos productos pueden “fortificarse” con micronutrientes. Los procesos incluyen la hidrogenación, hidrolización, extrusión, moldeado, modificación de la forma, preprocesamiento mediante fritura, horneado.

Alimentos que causan daños a la salud: Alimentos o productos comestibles que en su contenido tienen ingredientes y aditivos en

concentraciones que cumplen con uno o más de los siguientes criterios:

- Con una cantidad excesiva de sodio, si en cualquier cantidad dada del producto, la relación o cociente calculado entre la cantidad de sodio (expresada en mg) y la cantidad de energía del producto (expresada en Kcal.) es igual o mayor a 1.
- Con una cantidad excesiva de azúcares libres, si en cualquier cantidad dada del producto, la cantidad de energía (expresada en Kcal.) proveniente de los azúcares libres (es decir, la cantidad en gramos de azúcares libres x 4 Kcal.) es igual o mayor a 10% del total de energía del producto (expresada en Kcal.).
- Contiene edulcorantes, si la lista de ingredientes incluye edulcorantes artificiales o naturales, edulcorantes no calóricos o edulcorantes calóricos.
- Con una cantidad excesiva de grasas totales, si en cualquier cantidad dada del producto la cantidad de energía (expresada en Kcal.) proveniente del total de grasas es igual o mayor a 30% del total de energía del producto (expresada en Kcal.).
- Con una cantidad excesiva de grasas saturadas, si en cualquier cantidad dada del producto (expresada en Kcal.) la cantidad de energía proveniente de grasas saturadas es igual o mayor a 10% del total de energía del producto.
- Con una cantidad excesiva de grasas trans, si en cualquier cantidad dada del producto la cantidad de energía (expresada en Kcal.) proveniente de grasas trans es igual o mayor a 1% del total de energía.

Publicidad de productos comestibles ultraprocesados y alimentos que causan daños a la salud: Toda forma de comunicación, recomendación, acción comercial y/o propagación de noticias o anuncios de carácter comercial o profesional difundida a través de cualquier medio o soporte, con el fin, el efecto o el posible efecto de promover, directa o indirectamente, el consumo de productos comestibles ultraprocesados y alimentos que causan daños a la salud.

Publicidad de productos comestibles ultraprocesados y de alimentos que causan daño a la salud dirigida a niñas, niños y adolescentes: Es la que, por su contenido, mensajes, y uso de herramientas audiovisuales y simbólicas está dirigida a inducir o tiene el efecto probable de inducir, por cualquier medio u soporte, el consumo de productos comestibles ultraprocesados y alimentos que causan daños a la salud de niñas, niños y adolescentes. Del mismo modo, se entenderá que la publicidad dirigida a niñas, niños y adolescentes, es aquella

que se emite en cualquier medio de comunicación dirigida a este público objetivo o que se presenta en horarios en que es probable que estén expuestos a la publicidad.

Conflicto de interés: Situación en que los intereses particulares de una persona o de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho —como relaciones profesionales externas o activos financieros personales— interfieren o puede entenderse que interfieren con el cumplimiento de sus funciones de regulación, gestión, control o decisión relacionado con la regulación a la publicidad de productos comestibles ultraprocesados y de alimentos que causan daño a la salud.

Artículo 4°. Conductas sancionables. Está expresamente prohibida la publicidad de productos comestibles ultraprocesados y de alimentos que causan daño a la salud dirigida a niñas, niños y adolescentes. Esto incluye:

1. La publicidad de productos comestibles ultraprocesados y alimentos que causan daño a la salud por cualquier medio desde las 6:00 a. m. hasta las 11:00 p. m.
2. La publicidad de productos comestibles ultraprocesados y alimentos que causan daño a la salud en todo horario cuando se emite en cualquier medio de comunicación o contenido audiovisual dirigido a niñas, niños y adolescentes o cuando dichos medios de comunicación o contenidos audiovisuales tienen una audiencia significativa de este grupo.
3. El uso de caricaturas, animaciones, personajes infantiles, de juegos, de obras de ficción o fantásticos, criaturas virtuales, muñecos, títeres, personajes de series de televisión, películas infantiles, deportistas, cantantes, o cualquier figura pública y el uso de incentivos de compra y consumo tales como juguetes, láminas, u otro cualquier elemento similar que persuada a padres y madres de familia y niñas, niños y adolescentes a la compra y consumo de estos productos.
4. El uso de lenguaje infantil; voces; expresiones infantiles o juveniles; situaciones que representan la vida cotidiana de niñas, niños o adolescentes, como la escuela, el recreo o el patio de recreo; declaraciones o argumentos fantásticos sobre el producto o sus efectos; aplicaciones interactivas; dibujos animados o animación 3D dirigida a niños, niñas o adolescentes, temas relacionados con la fantasía, la magia, el misterio, el suspenso, la aventura o los mundos virtuales.

5. El uso de imágenes, textos, expresiones visuales o auditivas o representaciones que sugieran a padres y madres de familia y niñas, niños y adolescentes que no adquirir o usar un producto comestible ultraprocesado o alimento que causa daño a la salud, puede generar efectos tales como rechazo social o falta de aceptación por parte de un grupo o, por lo contrario, proporcionará superioridad de cualquier naturaleza, adquisición de estatus o popularidad.
6. El uso de imágenes, textos, expresiones visuales o auditivas o representaciones dirigidas a presionar y/o persuadir a padres y madres a comprar y/o incitar el consumo de productos comestibles ultraprocesados en niñas, niños y adolescentes o que hagan referencia a una relación directamente proporcional entre los sentimientos de afecto de padres y madres hacia sus hijas e hijos y/o viceversa y la adquisición de un producto comestible ultraprocesado, o situaciones que juegan con la relación padre-hijo u otra relación basada en la autoridad entre un niño y/o adolescente y un adulto de una manera particularmente insistente o idealizada.
7. El uso de mensajes por cualquier medio de comunicación o redes sociales que afirme o insinúe que el consumo de un producto comestible ultraprocesado o alimento que causa daño a la salud sustituye alguna de las tres comidas principales del día (desayuno, almuerzo, cena), que conduzca o induzca al error respecto de sus supuestos beneficios nutricionales y/o sobre el valor nutricional o alimenticio.
8. El uso de concursos y/o actividades que promuevan y/o persuadan a la compra y consumo de productos comestibles ultraprocesados.
9. La entrega o suministro gratuito de muestras degustativas y/o cupones para obtener productos comestibles ultraprocesados o alimentos que causan daño a la salud a niñas, niños y adolescentes en cualquier lugar. Esto incluye, pero no se limita, a puntos de venta, eventos públicos, espacios escolares, centros o instalaciones de salud, certámenes deportivos, recreacionales u otros de similar característica.
10. La distribución y/o comercialización por cualquier medio de productos comestibles ultraprocesados y su disposición en entidades educativas, bibliotecas públicas, instituciones de salud y espacios públicos de recreación y entretenimiento.
11. La publicidad de productos comestibles ultraprocesados y alimentos que causan daño a la salud en la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.
12. El uso de cualquier herramienta de geolocalización, la recolección de datos o patrones de tráfico web y su uso con el fin de dirigir publicidad de productos comestibles ultraprocesados y alimentos que causan daño a la salud a niñas, niños y adolescentes.
13. El uso de prácticas de investigación de mercados y medios que tengan como objetivo determinar los hábitos, gustos, rutinas, costumbres y tendencias de consumo de productos, juegos, actividades, acceso a dinero, mesadas de niñas, niños y adolescentes.
14. El uso de avales, logos y/o sellos de instituciones, asociaciones médicas, asociaciones de pacientes, sociedades científicas o similares en la publicidad de productos comestibles ultraprocesados.
15. El patrocinio y/o auspicio por parte de empresas a programas educativos, programas de salud, actividades deportivas, actividades culturales, entre otros, que implique la promoción y/o exhibición por cualquier medio de marcas y productos comestibles ultraprocesados y alimentos que causan daño a la salud.
16. Ubicación de las piezas publicitarias, promocionales o de patrocinio de productos comestibles ultraprocesados y alimentos que causan daño a la salud en espacios virtuales especialmente diseñados para niños, niñas y adolescentes, como redes sociales, páginas web, aplicaciones, y todo tipo de publicidad interactiva.

Artículo 5º. *Órgano de control, regulación y vigilancia.* El artículo 12 de la Ley 1355 de 2009 quedará así:

Artículo 12. *Publicidad y mercadeo de alimentos, bebidas y productos comestibles ultraprocesados en medios de comunicación.*

El Ministerio de Salud y Protección Social y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) a través del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima) crearán una Sala Especializada, dirigida a regular, vigilar y controlar el etiquetado, mercadeo y la publicidad de alimentos y de productos comestibles ultraprocesados, con criterios de agilidad y eficiencia operativa en su funcionamiento, buscando la protección de la salud en los usuarios y en especial de niñas, niños y adolescentes, teniendo en cuenta lo establecido por la Organización Mundial de la Salud (OMS),

con respecto a la comercialización y publicidad de alimentos que causan daño a la salud y productos comestibles ultraprocesados en niñas, niños y adolescentes.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Salud y Protección Social, el ICBF y el Invima deberán asegurar la participación de organizaciones de la sociedad civil de manera equitativa y efectiva con voz y voto, así como de las entidades de control en la Sala Especializada.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Salud y Protección Social, el ICBF y el Invima deberán establecer un reglamento estricto de la Sala Especializada que evite la injerencia e interferencia de la industria de productos comestibles ultraprocesados, la industria publicitaria y los medios de comunicación en su funcionamiento y decisiones y los conflictos de intereses de parte de sus miembros.

Parágrafo 3°. El Ministerio de Salud y Protección Social, el ICBF y el Invima deberán realizar acciones para el acceso público y disponible de la información sobre las inversiones realizadas en publicidad, promoción y patrocinio y en general del mercadeo de la industria de productos comestibles ultraprocesados.

Parágrafo 4°. El Ministerio de Salud y Protección Social, el ICBF y el Invima deberán establecer un mecanismo, de fácil acceso y de consulta general, de quejas y denuncias sobre violaciones a las disposiciones de esta ley.

Parágrafo 5°. Es obligación de la Sala Especializada publicar periódicamente el número de denuncias y sanciones emitidas por la violación a las disposiciones de esta ley.

Artículo 6°. Régimen sancionatorio. La Sala Especializada impondrá, previa investigación administrativa, las sanciones previstas en este artículo por violación a las disposiciones de esta ley de la siguiente forma:

1. Multas de hasta mil (1.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la imposición de la sanción.
2. Retiro de las piezas publicitarias de medios, entornos y espacios y el retiro de los productos comestibles ultraprocesados y alimentos que causan daño a la salud del mercado.
3. Cierre temporal del medio de comunicación hasta por 180 días.
4. Prohibición temporal o definitiva de producir, comercializar y/o publicitar al público productos comestibles ultraprocesados y/o alimentos que causen daño a la salud.
5. Multas sucesivas de hasta de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por inobservancia de las órdenes mientras se permanezca en rebeldía.

6. Destinación de espacios para la promoción de la alimentación saludable como medida de reparación, sin perjuicio de las sanciones pecuniarias u otras establecidas por esta ley.

Parágrafo 1°. Por lo menos el 50% de los recursos que se obtengan con la aplicación del régimen sancionatorio por el incumplimiento de la presente ley, se destinará a programas de formación y campañas –desarrollados por el Ministerio de Salud y Protección Social, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), el Ministerio de Educación y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones con el concurso de organizaciones de padres y madres de familias, de derechos humanos, de educadores–dirigidos a padres y madres de familia, niñas, niños y adolescentes y autoridades públicas sobre la producción y el consumo de alimentos con un alto contenido nutricional, el manejo adecuado de los alimentos y la adopción de buenos hábitos alimenticios, que tenga en cuenta las características del territorio y fomente la producción y el consumo de alimentos con alto contenido nutricional.

Artículo 7°. Acciones de promoción de la alimentación saludable. Otras acciones para promover la alimentación saludable y desincentivar el consumo de productos comestibles ultraprocesados y alimentos que causan daño a la salud son:

1. La Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional o quien haga sus veces deberá adecuar en un plazo de doce (12) meses la Política Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional y el Plan Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional a las disposiciones de esta ley.
2. La Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional o quien haga sus veces deberá, con la participación de organizaciones académicas/científicas, de consumidores y consumidoras, de derechos humanos, la Defensoría del Pueblo, el Instituto Nacional de Salud y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, crear un sistema de monitoreo y reporte nacional y regional sobre la situación de la malnutrición y exceso de peso de niñas, niños y adolescentes que incorpore categorías y análisis sobre el consumo de productos comestibles ultraprocesados y alimentos que causen daño a la salud.
3. La Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional o quien haga sus veces deberá formular y adoptar políticas que propendan por cambios positivos en la oferta y variedad alimentaria basada en las economías campesinas, con el fin de mejorar la disponibilidad de alimentos y promover dietas saludables.

4. La Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional o quien haga sus veces deberá proponer ajustes normativos e institucionales en materia nutricional, especialmente dirigidos a la prevención de la obesidad, las enfermedades crónicas no transmisibles de niñas, niños y adolescentes, mujeres y adultos mayores; y a promover la producción y el consumo de alimentos con un alto contenido nutricional, el manejo adecuado de los alimentos y la adopción de buenos hábitos alimentarios.
5. La Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional o quien haga sus veces deberá, junto con el Ministerio de Educación Nacional, adecuar la normatividad vigente para proteger los ambientes, espacios y población escolar, de la exposición a la publicidad de productos comestibles ultraprocesados y alimentos que causan daño a la salud.

Artículo 8°. Vigencia. La presente ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Del Honorable Representante,

VICTOR JAVIER CORREA VÉLEZ
VICTOR JAVIER CORREA VÉLEZ
 Ponente

**CÁMARA DE REPRESENTANTES
 COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL
 PERMANENTE
 SUSTANCIACIÓN
 INFORME DE PONENCIA
 PARA PRIMER DEBATE**

Bogotá, D. C., 12 de septiembre de 2017

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para primer debate con nota aclaratoria en la cual se adiciona el articulado propuesto para primer debate, al **Proyecto de ley número 022 de 2017 Cámara**, por medio de la cual se establecen medidas de promoción y protección para niñas, niños y adolescentes a través de la regulación de la publicidad de productos comestibles ultraprocesados y de alimentos que causan daños a la salud y se dictan otras disposiciones.

Dicha ponencia fue firmada por el honorable Representante **Víctor Javier Correa Vélez**.

Mediante Nota Interna número C.S.C.P. 3.6 – 338/ del 12 de septiembre de 2017, se solicita la publicación en la **Gaceta del Congreso** de la República.


JAIR JOSÉ EBRATT DÍAZ
 Secretario

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 060 DE 2017 CÁMARA

por medio de la cual se modifica el artículo 5° de la Ley 1639 de 2013, se crean otras medidas de protección a favor de las víctimas de delitos con sustancias corrosivas a la piel, y se dictan otras disposiciones.

Asunto: Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 060 de 2017 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 5° de la Ley 1639 de 2013, se crean otras medidas de protección a favor de las víctimas de delitos con sustancias corrosivas a la piel, y se dictan otras disposiciones.

I. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley tiene como objetivo fundamental, definir medidas que permitan complementar la normatividad existente y el restablecimiento de los derechos de las personas víctimas de ataques con sustancias o agentes químicos corrosivos a la piel, especialmente lo relacionado con la atención oportuna y eficaz que

requieren estas víctimas para recuperar su salud, y se dictan al respecto otras disposiciones.

2. TRÁMITE DEL PROYECTO DE LEY

Esta iniciativa había sido radicada en el Senado de la República el 4 de noviembre de 2015, de acuerdo con la **Gaceta del Congreso** número 876 del mismo año, y asignado a la Comisión Séptima de Senado para su consecuente debate. En ese momento fueron designados como ponentes, la Senadoras Nadia Blel, Sofía Gaviria y Yamina Pestana, junto al Senador, autor y coordinador de ponentes Orlando Castañeda Serrano, ponencia que se encuentra en la **Gaceta del Congreso** número 1027 de 2015. El 13 de abril de 2016 surtió debate en la Comisión Séptima de Senado, siendo aprobado con mayoría de votos y ninguno en contra. Posteriormente asignados como ponentes nuevamente de segundo debate, los Senadores antes relacionados, se presentó a la Plenaria de Senado la segunda ponencia según consta en la **Gaceta del Congreso** número 929 de 2016, surtiendo segundo debate en Plenaria de Senado el 24 de mayo de 2017 y aprobado sin ningún voto en contra por esta Plenaria. Lamentablemente el proyecto fue archivado por vencimiento de

términos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 190 de la Ley 5ª de 1992, y el artículo 162 de la Constitución Política.

Pero debido a la importancia que para las víctimas de ataques con sustancias corrosivas llegara a representar este proyecto de ley, vuelve a ser radicado en esta legislatura iniciando por la Cámara de Representantes y siendo designada la suscrita como ponente.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de ley número 060 de 2017 Cámara, consta de (14) artículos, referentes a aspectos que se señalarán a continuación:

Artículo 1°. Determina el objeto de la ley.

Artículo 2°. Fija su alcance, recordando lo que se entiende como sustancias o agentes químicos corrosivos.

Artículo 3°. Establece que la víctima de ataque con sustancias o agentes químicos corrosivos, será definida como víctima de enfermedad catastrófica con todos los beneficios actuales y futuros que esto implique.

Artículo 4°. Señala que la incapacidad deberá ser acorde a la situación especial de salud de este tipo de pacientes.

Artículo 5°. Crea el subsidio de apoyo para estas víctimas a fin de que puedan acceder con mayor facilidad a los servicios y tratamientos médicos que requieran.

Artículo 6°. Modifica el artículo 5° de la Ley 1639 de 2013. Garantiza el acceso a las tecnologías necesarias para que los profesionales de la salud brinden una atención óptima a las víctimas de ataques con sustancias o agentes químicos corrosivos a la piel, así mismo establece la prohibición de que las EPS suspendan, nieguen o retrasen el tratamiento necesario a las víctimas.

Artículo 7°. Estipula la capacitación a todos los profesionales de la salud que atienden a estas víctimas desde el momento primero hasta el final.

Artículo 8°. Encarga al Gobierno nacional de establecer alianzas público privadas que permitan el acceso a insumos en salud importantes para el tratamiento de las víctimas.

Artículo 9°. Obliga la creación de campañas que concienticen a las personas de medidas adecuadas de resolución de conflictos a fin de evitar la activación de este tipo de delito.

Artículo 10. Contempla el ingreso a planes de seguridad y protección para víctimas de este tipo de ataques por más de una vez.

Artículo 11. Hace responsable a la Superintendencia de Salud de hacer seguimiento frecuente a la atención en salud de estas víctimas mediante un Informe anual a la Comisión Séptima de Senado.

Artículo 12. Define la consolidación de un único registro de víctimas.

Artículo 13. Estipula que el Gobierno le otorgue a esta ley un régimen de sanciones.

Artículo 14. La vigencia se establece a partir de la promulgación de la ley.

IV. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

El presente proyecto de ley, del que trata esta ponencia, es de iniciativa Legislativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 140 numeral 1 de la Ley 5ª de 1992. Y adicionalmente acoge los principios de iniciativa parlamentaria, formalidad en publicidad, unidad de materia y título de ley, contenidos en los artículos 150, 154, 157, 158 y 169 de la Constitución Política.

A. Constitución Política

Artículo 11. *El derecho a la vida es inviolable.*

Artículo 12. *Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.*

Artículo 16. *Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.*

Artículo 49. *La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.*

B. Legislación y Reglamentación Colombiana

Ley 972 de 2005, *por la cual se adoptan normas para mejorar la atención por parte del Estado colombiano de la población que padece de enfermedades ruinosas o catastróficas, especialmente el VIH/SIDA.*

Ley 1639 de 2013, *por medio de la cual se fortalecen las medidas de protección a la integridad de las víctimas de crímenes con ácido y se adiciona el artículo 113 de la Ley 599 de 2000.*

Resolución número 2715 del 4 de julio de 2014, *por la cual se establecen las sustancias que deben ser objeto de registro de control de venta al menudeo, con base en los criterios de clasificación que se definen, el artículos 1° y 2° de esta resolución define que serán objeto de control al menudeo aquellas sustancias que generen algún tipo de corrosión a la piel.*

Decreto número 1033 de 2014, *Reglamenta la Ley 1639 de 2013.*

V. CONSIDERACIONES GENERALES

Los ataques con sustancias corrosivas a la piel como forma de violencia han venido creciendo y convirtiéndose en una manera popular de agresión, y aunque tienen picos cambiantes en el tiempo, Colombia encabeza la lista de países en Latinoamérica con mayor número de

casos en los últimos 10 años. A pesar de que esta práctica criminal ha sido utilizada desde muchos años atrás en otras partes del mundo, era prácticamente desconocida por la mayoría de colombianos, pero hoy vemos con preocupación cómo el uso indiscriminado de estas sustancias en robos, atracos, crímenes ligados a venganzas, o circunstancias pasionales, han venido en ascenso, especialmente en los últimos años.

Cifras de 2013 revelan que, cerca de 1.500 personas son atacadas anualmente con ácido¹ alrededor del mundo, de las cuales el 80% son mujeres, lo que afirma la evidencia de la prevalencia de este delito como un delito de género, sin embargo, el mismo ha venido transformándose y presenta también hoy un aumento de la victimización en hombres.

El objetivo de un ataque con una sustancia corrosiva a la piel, como son los ácidos (sea este sulfúrico, nítrico, clorhídrico, etc.), o cualquier otro tipo de corrosivo, va más allá de un acto delictivo, busca sin duda la tortura, desfiguración, marca y posterior muerte de la víctima. Uno de los ácidos más usados en estos ataques, y que remonta su uso mismo a la antigüedad, es el ácido sulfúrico, usado inicialmente en el tratamiento del oro en la antigua Grecia, más adelante durante el siglo XVII Francia empieza a reportar los primeros ataques con este ácido documentados en la historia, la recurrencia del uso de estas sustancias, se dio entre las mujeres, quienes lo usaban contra sus esposos en respuesta a una infidelidad; para ese momento, este delito era justificado social y judicialmente por ser considerado de causa justa. Posteriormente el fenómeno mengua no por un acto de conciencia, sino por la escasez del ácido.

Para el siglo XX nuevamente se emplean estas sustancias como forma de tortura, siendo más utilizada por los hombres contra las mujeres a manera de castigo, especialmente en países asiáticos. Desde 1980, su uso en el mundo como forma de violencia mostró un alto incremento, casos como el de la India y Bangladesh guardan similitudes en cifras y comportamientos, incluso, un reporte de 2013 informó que para los últimos 14 años, estos países han tenido cerca de 3.112 casos, mientras que para Pakistán las cifras anuales oscilan entre los 450 y los 750 casos, donde el crimen está asociado con formas de represión cuya finalidad es conservar tradiciones y costumbres. Para la misma década, se reportó también un aumento del delito en sectores de África y Asia, y ya más esporádicamente casos en Europa, algunas partes de Centroamérica, finalmente en Argentina y en Colombia.

El aumento de esta forma de delito en los 80, implicó que algunos de los países con esta prevalencia, tomaran medidas urgentes y

determinantes para afrontar el mismo, entre las que se encuentran: controles a la tenencia y comercialización de ácidos y sustancias corrosivas a la piel cuya finalidad era la disminución en la accesibilidad a los mismos, el aumento de medidas punitivas y finalmente una mejora en la atención en salud de quienes son agredidos, este último con una importancia primordial.

Bangladesh, por ejemplo, ha igualado la tenencia de ácidos nítricos y sulfúricos a la posesión de un arma de forma ilegal, por lo que la tenencia ha sido catalogada como un acto ilícito que implica obligatorio control. Este tipo de licencias para uso y tenencia, además de los sistemas de monitoreo a establecimientos, han ayudado a controlar parcialmente el delito, pero su uso ha creado a la vez un mercado negro paralelo. De ahí que las estrategias de control fueron complementadas en estos países con medidas punitivas, además de otros mecanismos entre los que se incluye educación a toda la población frente al tema, al igual que atención oportuna, digna, considerada y eficiente a las víctimas.

Colombia

En nuestro país el Instituto de Medicina Legal informa que entre 2004 y 2016 (corte a marzo de 2016), se registraron en Colombia, un total de 1.151 ataques con agentes químicos. En el 2016 se presentaron 36 ataques con ácido y este año (2017) van 10.

Las secuelas de deformidad han hecho que muchas de estas víctimas no puedan retomar su estilo de vida normal. Además, la precariedad económica afecta la posibilidad de acceso a tratamientos durante el proceso, debido a los costos de traslado y manutención, especialmente si se es cabeza de familia, dificultando la posibilidad de recuperación y exponiendo a la víctima a que las secuelas sean imborrables. Por lo tanto, esta forma de delito pone a la víctima en una condición económica vulnerable, pues entre otras cosas afecta su permanencia en su empleo actual o futuro.

Por otro lado, y de acuerdo a datos de Medicina legal² el 18% son niños y el 6% adultos mayores, aumentando la condición de vulnerabilidad de esta población.

También es importante señalar que las cifras suministradas por Medicina Legal reflejan un

¹ Acid Survivors Trust International (2013). <http://acidviolence.org>

² INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES (INMLCF) GRUPO: CENTRO DE REFERENCIA NACIONAL SOBRE LA VIOLENCIA (GCRNV). Base: Sistema de Información para el Análisis de la Violencia y la Accidentalidad en Colombia (SIAVAC) Base: Sistema de Información de Clínica y Odontología Forense (SICLICO). Sobrevivientes de violencias con agentes químicos registrados en los sistemas de información del INMLCF según sexo, presunto agente utilizado, grupo de edad y año del hecho, Colombia, 1º de enero de 2014, 30 de abril de 2015. Requerimiento número 453 GCRNV. 2015.

aumento del uso de otros agentes químicos diferentes a los ácidos, convirtiéndose en un reto en educación y en implementación de nuevas tecnologías, que permitan una efectiva supervisión en la venta, uso y control de los mismos. Se resalta que las cifras reportadas por el Instituto de Medicina Legal y la Policía no concuerdan, mientras la Policía Nacional en respuesta a derecho de petición formulado para la ponencia en senado, reportó apenas 71 casos de 2014 a abril de 2015, mientras que Medicina Legal informó 133 para el mismo período. Lo curioso es que después del debate a este tema llevado a cabo en la Comisión Séptima de Senado, las cifras de la Policía Nacional fueron modificadas reportándose 140 víctimas para esta anualidad, lo que desvela la importancia y necesidad de crear un registro único de víctimas de ataques con sustancias corrosivas a la piel. Este fenómeno puede ser explicado entre otras cosas por la no conclusión de denuncia, la falta de clasificación del delito, o la subcuantificación de la agresión, dejando a muchas víctimas sin reconocimiento y por ende sin apoyo.

Si consolidáramos una única cifra entre Medicina Legal y la Policía Nacional para los años 2012 a 2015, tendríamos alrededor de 403 víctimas de ataques con sustancias químicas y/o agentes corrosivos a la piel. El mayor número de estos delitos entre 2014 y 2015, se dio en Bogotá, Medellín y Cali consecutivamente, según datos de Medicina Legal. La policía reporta además 4 muertes por ataques con sustancias o agentes químicos corrosivos a la piel, la Defensoría del Pueblo informa del fallecimiento de un adulto mayor con más del 80% de quemaduras, y Medicina Legal un suicidio posiblemente asociado a este delito.

Otro factor importante, de los 133 casos reportados por el Instituto de Medicina Legal el 27.8% compromete 3 o más regiones del cuerpo, y además del total de víctimas un 60% tiene dos o más dos regiones del cuerpo comprometidas. E igualmente un 60% de las víctimas fue afectada en el rostro, lo que afecta considerablemente la estima de la persona. Estas quemaduras, aumentan o empeoran si la atención del paciente es demorada, o sino no se recibe tratamiento adecuado, tal como lo señala el doctor Jorge Luis Gaviria³ en sus estudios acerca de la atención a víctimas de agresión por químicos, de la Unidad de Quemados del Hospital Simón Bolívar. Estas situaciones hacen que se requiera que la víctima pueda disponer del mejor tratamiento con el fin de mejorar las secuelas y complicaciones que pueda tener.

³ GAVIRIA, Jorge Luis. C MD. Cirujano Plástico y Reconstructivo, Universidad Javeriana. Miembro SCCP, FILACP. Epidemiólogo Clínico U.J., Profesor cirugía plástica U. San Martín y Juan N. Corpas. La ruta de la atención para víctimas de agresión por químicos: Un Camino de Obstáculos. Hospital Simón Bolívar.

Por otro lado, el Instituto de Medicina Legal informa que, “no tiene” la función de brindar atención integral, física y/o psicológica a estas personas; sino que esta actividad está a cargo del Ministerio de Salud y Protección Social y sus directrices correspondientes. Por lo cual, ante la atención de una persona víctima de ataque con sustancias y/o agentes corrosivos, la guía de atención forense, se realiza de acuerdo a la práctica clínica y los lineamientos establecidos en la normatividad emitida por el Instituto, en el cual, de acuerdo al portafolio de servicios que ofrece, se evalúan los casos para poder establecer el daño físico, como también la perturbación psíquica, con los esquemas tradicionales de atención, lo que podría sin duda empeorar la condición de la víctima.

Esto es una evidencia de que las Instituciones que atienden de manera primaria a las víctimas de ataques con ácidos, agentes químicos, o algún otro tipo de sustancia corrosiva, no han sido plenamente capacitadas en la atención específica a la víctima de este delito, y emplean manuales diseñados con otra finalidad.

Por su parte la Defensoría del Pueblo⁴ informa que, de los 31 ataques con agentes químicos que ha atendido, la mayoría de las víctimas además de ser mujeres poseen “*difíciles condiciones socioeconómicas, y con quemaduras de segundo, tercer, y cuarto grado, en diversas partes del cuerpo, que afectan de manera grave su funcionalidad visual, auditiva y de movilidad, además de profundas afectaciones psicológicas*”. Esto es lo que crea la necesidad de replantear el cómo tratar a las víctimas de ataques con sustancias y agentes químicos corrosivos, a fin de que en algo se pueda disminuir el impacto personal, familiar, económico y social que deja a su vez este delito. Y que permita además clarificar los conceptos y definiciones médicas empleadas para discriminar el tratamiento y las medidas de atención, puesto que no existen quemaduras médicas de cuarto grado.

IMPACTO FISCAL

En cuanto al impacto fiscal, el apoyo a las víctimas de que trata el presente proyecto, tiene un impacto en las finanzas públicas, sin embargo, es un impacto mínimo, debido a que el porcentaje de víctimas que cumple con los requerimientos no supera el 10%. Además, que el apoyo económico a las víctimas permite que estén en mejores condiciones para culminar su tratamiento, lo cual disminuye costos posteriores al sistema de salud, y devuelve condiciones y calidades de productividad, poniéndoles en una mejor situación frente a la sociedad.

⁴ DEFENSORÍA DEL PUEBLO. Respuesta a derecho de petición. Radicado N° 201500597468.

Sobre este Impacto Fiscal de las normas, existen pronunciamientos de la Corte Constitucional en los que ha señalado que este, no puede convertirse en impedimento, para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa, de igual manera, en la Sentencia C-911 de 2007, se estableció:

“En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo”.

“Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento”.

Por otra parte, en Sentencia C-373 de 2010 la Corte expresó:

“Es por ello, que esta Corporación ha reconocido que el mencionado artículo 7° de la Ley 819 de 2003 se erige como una importante herramienta tanto para racionalizar el proceso legislativo como para promover la aplicación y el cumplimiento de las leyes, así como la implementación efectiva de las políticas públicas. Sin embargo, tal como también lo ha resaltado esta Corporación, esta herramienta no constituye una barrera para que el Congreso ejerza su función legislativa o una carga de trámite que recaiga sobre el legislativo exclusivamente, puesto que es el gobierno quien cuenta con los elementos técnicos para efectuar los estimativos de los costos fiscales de un determinado proyecto”.

VI. PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones, solicito a los Honorables Representantes de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, dar trámite en primer debate al Proyecto de ley número 060 de 2017 Cámara, *por medio de la cual se modifica el artículo 5° de la Ley 1639 de 2013, se crean otras medidas de protección a favor de las víctimas de delitos con sustancias corrosivas a la piel, y se dictan otras disposiciones* conforme al texto original presentado.

De la honorable Representante,


ESPERANZA PINZÓN DE JIMÉNEZ
 Coordinadora Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 060 DE 2017 CÁMARA

por medio de la cual se modifica el artículo 5° de la Ley 1639 de 2013, se crean otras medidas de protección a favor de las víctimas de delitos con sustancias corrosivas a la piel, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley busca el restablecimiento de los derechos en atención y salud, de las personas víctimas de ataques con sustancias o agentes químicos corrosivos a la piel.

Artículo 2°. Sustancias o agentes corrosivos. Se entenderán por sustancias o agentes químicos corrosivos a la piel, aquellos(as) que en contacto con la piel puedan causar algún tipo de lesión parcial o total en la persona, bien sea que dicha lesión tenga un carácter permanente y/o transitorio, de acuerdo a lo ya contemplado en el Decreto número 1033 de 2014.

Artículo 3°. Reconocimiento de la víctima. Se reconocerá a la víctima de ataque con sustancias o agentes químicos corrosivos a la piel, como víctima de enfermedad catastrófica, con lo cual se da lugar a la aplicación de los criterios establecidos en la Ley 972 de 2005 y sus modificatorias.

Artículo 4°. Incapacidad. La incapacidad inicial otorgada por Medicina Legal a las víctimas de ataques con sustancias o agentes químicos corrosivos a la piel, deberá ser la correspondiente al tiempo promedio que pueda emplearse en la recuperación y rehabilitación de un paciente en dichas condiciones.

Artículo 5°. Subsidio de apoyo. El Gobierno nacional establecerá un subsidio de apoyo para las víctimas de ataques con agentes o sustancias corrosivas a la piel, igual a un salario mínimo legal vigente, siempre y cuando se constate que la persona pertenece a los niveles 1, 2 y 3 del Sisbén, ha presentado pérdida de su trabajo posterior a la agresión, que además no cuenta con recursos familiares para su manutención, y que tampoco es objeto de otro tipo de subsidios o ayudas por parte del Estado.

Parágrafo 1°. Al Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Salud o quien este delegue, le corresponderá determinar la entidad responsable o el procedimiento respectivo para acceder al subsidio.

Parágrafo 2°. La duración del subsidio será igual o menor a 4 (cuatro) meses, la víctima beneficiaria podrá solicitar el mencionado subsidio en cualquier momento, siempre y cuando aún se encuentre en tratamiento y además cumpla con las condiciones previamente señaladas en este artículo.

Parágrafo 3°. El subsidio será prorrogable por única vez, en un tiempo igual al establecido en el parágrafo 2°, siempre y cuando el tratamiento tenga una duración superior a un año.

Parágrafo 4°. Si posterior al tiempo de tratamiento, el médico tratante y un equipo interdisciplinario de la EPS, determina la incapacidad laboral permanente o de por vida, fruto de la agresión con una sustancia corrosiva a la piel, la persona será incluida por el Gobierno dentro de los planes de atención a la población con discapacidad del país.

Parágrafo 5°. Existirá negación o pérdida del acceso al subsidio de comprobarse que el beneficiario(a) participó del mismo delito del cual es víctima o conexos.

Artículo 6°. Adiciónese al artículo 5° de la Ley 1639 de 2013 lo siguiente:

“El Ministerio de Salud garantizará el acceso a los insumos, procedimientos y tecnologías que el médico tratante o especialista requiera para atender oportunamente a una víctima de ataque con sustancias o agentes químicos corrosivos a la piel.

Parágrafo 1°. La EPS o la entidad que ejerza sus funciones garantizarán al afiliado en menos de 24 horas todo lo solicitado por el médico tratante para su atención, desde insumos, procedimientos médicos y tratamientos alternos, a partir del momento en que es solicitado por el profesional médico, sin perjuicio de la etapa del proceso en que el paciente se encuentre.

Parágrafo 2°. Por ningún motivo la EPS o la entidad que ejerza sus funciones podrán suspender el tratamiento, negar procedimientos, o retrasarlos. El Ministerio de Salud verificará que las EPS o la entidad que ejerza sus funciones garanticen las condiciones de continuidad de todo el tratamiento incluidos procedimientos ordinarios y alternos, avalados y supervisados desde las unidades de quemados del país.

Artículo 7°. *Capacitación.* El Gobierno nacional se encargará de garantizar la capacitación del personal estatal que pueda tener contacto primario con una víctima de ataque con sustancias o agentes químicos corrosivos, a fin de darle la atención correspondiente, esto incluye al personal de la Policía y al del Instituto Nacional de Medicina Legal.

A su vez, el Ministerio de Salud se encargará de que los profesionales médicos de rotación de urgencias tengan capacitación permanente en las principales unidades de quemados del país, y conozcan el tratamiento inmediato de una persona atacada por sustancias o agentes químicos corrosivos a la piel.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Salud se encargará de fortalecer y apoyar las Unidades de atención de quemados del sistema de salud público del país, con mayor infraestructura, tecnología

e inversión, teniendo en cuenta que atienden condiciones de salud grave, y son además, focos de aprendizaje y enseñanza médica especializada.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Salud se encargará de socializar en un plazo menor a seis meses los protocolos de atención a población atacada con sustancias o agentes químicos corrosivos a la piel, entre el total de profesionales médicos y de enfermería del país, con acompañamiento y dirección de las unidades de quemados de la nación.

Artículo 8°. *Alianzas público-privadas.* El Gobierno nacional deberá establecer las alianzas público-privadas, nacionales e internacionales necesarias para el acceso a tecnologías e insumos requeridos para el efectivo tratamiento de las víctimas de ataques con sustancias o agentes químicos corrosivos a la piel.

Parágrafo. El Ministerio de Salud garantizará el acceso al país, de cantidades industriales necesarias de los insumos que son importantes para la restauración de la dermis del paciente. Un equipo médico seleccionado de las unidades de atención de quemados del país, asesorará al Gobierno en los insumos y cantidades necesarias de los mismos para la atención de estas víctimas.

Artículo 9°. *Campañas.* El Ministerio de Salud emprenderá campañas de sensibilización y prevención en contra de la agresión con sustancias o agentes químicos corrosivos a la piel.

Artículo 10. *Casos excepcionales.* Las víctimas atacadas, como caso excepcional, por más de una ocasión bajo la modalidad de este delito, entrarán a formar parte de los planes de seguridad y protección amparados y brindados por el Estado.

Artículo 11. *Informe.* La Superintendencia Nacional de Salud será responsable de rendir un informe anual a la Comisión Séptima de Senado, dando cuenta del número de víctimas de este delito, y de las quejas presentadas por irregularidades en el sistema de salud que atiende a estas víctimas.

Artículo 12. *Del registro.* El Ministerio de Salud consolidará anualmente un registro único de las víctimas de ataques con sustancias o agentes químicos corrosivos a la piel.

Artículo 13. *Sanciones.* El Gobierno nacional establecerá las sanciones al incumplimiento de uno o más artículos de la presente ley.

Artículo 14. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las demás disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,


ESPERANZA PINZÓN DE JIMÉNEZ
Coordinadora Ponente

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 095
DE 2017 CÁMARA**

*por la cual se establece una medida transitoria
para la continuidad del servicio de educación
superior del país.*

Bogotá, D. C., septiembre 12 de 2017

Doctor

WÍLMER RAMIRO CARRILLO MENDOZA

Presidente

Comisión Sexta

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 095 de 2017 Cámara.

En mi condición de Ponente designada por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 095 de 2017 Cámara**, por la cual se establece una medida transitoria para la continuidad del servicio de educación superior del país.

1. CONTEXTO ACTUAL DE LA ACREDITACIÓN DE CALIDAD

La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social. El Estado debe garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo. También debe facilitar los mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior. Así lo prevén los artículos 67 y 69 de la Constitución Política.

No obstante, el artículo 61 de la Ley 1753 de 2014 dispone que a partir del año 2018 los créditos y becas financiados por el Icetex estarán destinados únicamente a financiar programas que cuenten con acreditación o en su defecto programas en instituciones de educación acreditadas institucionalmente.

Se resalta que la acreditación de los programas académicos y de las instituciones de educación superior es una refrendación que concede el Estado cuando se oferta y desarrolla el servicio educativo en condiciones de calidad que superan las previstas en la normatividad vigente.

Adicionalmente, el artículo 53 de la Ley 30 de 1992 dispone que es voluntario de las instituciones

de educación superior acogerse al Sistema de Acreditación. En este sentido, la acreditación de sus programas o la acreditación institucional depende de cada institución y no del Ministerio de Educación Nacional, a pesar de los esfuerzos que hace para fomentar la acreditación.

De hecho, las instituciones de educación superior pueden ofertar y desarrollar sus programas académicos sin que cuenten con acreditación, siempre y cuando tengan el respectivo registro calificado vigente. Este es el instrumento del Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior mediante el cual se verifica el cumplimiento de las condiciones de calidad por parte de las instituciones de educación superior, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 1188 de 2008.

2. OFERTA EDUCATIVA ACREDITADA

Actualmente, solamente el 9% de los programas de educación superior cuentan con acreditación. El resto (91%) se ofertan y desarrollan sin acreditación, en todo caso cumpliendo las condiciones mínimas de calidad que exige la norma.

En cuanto a las instituciones de educación superior, de un total de 289 en todo el país, solamente 42 contaban con acreditación hasta diciembre de 2016¹.

Sobresale el hecho de que no hay ninguna institución acreditada en los siguientes 12 departamentos que históricamente se han visto afectados por el conflicto armado: Córdoba, Sucre, Tolima, Norte de Santander, Meta, Cesar, La Guajira, Chocó, Putumayo, Caquetá, Arauca y Guaviare.

Si se revisa la oferta educativa, se puede observar que la mayoría de programas e instituciones de educación superior que cuentan con acreditación se ubican en las principales ciudades del país, mientras que las instituciones no acreditadas tienen cobertura con un alcance mayor en el territorio nacional. Así, la oferta acreditada aún es ausente en muchos territorios o regiones del país, que incluso son apartadas o de difícil acceso.

A manera de ejemplo, se citan las siguientes instituciones que no cuentan con acreditación de calidad, pero su oferta educativa sobresale a nivel nacional frente a otras instituciones que sí tienen acreditación:

¹ En los últimos meses se han acreditado tres nuevas instituciones de educación superior; son: Universidad Autónoma de Bucaramanga (UNAB), Universidad de Nariño y Universidad San Buenaventura, sede Cali. También se han reacreditado las dos siguientes instituciones: Universidad de la Sabana y Universidad Pontificia Bolivariana sede Medellín.

Nombre de la IES	Número de estudiantes del último año	Número de municipios donde oferta el servicio
Universidad Nacional Abierta y a Distancia (UNAD) (oficial)	69.675	60
Universidad Cooperativa de Colombia (privada)	49.312	19
Universidad Antonio Nariño (privada)	16.702	30
Corporación Unificada Nacional de Educación Superior (CUN) (privada)	31.177	69
Corporación Universitaria Minuto de Dios (Uniminuto) (privada)	108.624	27
Corporación Universitaria Remington (privada)	21.326	60

Estas seis instituciones que, si bien no han logrado aún la acreditación institucional, ofertan el servicio educativo en promedio en 41 municipios, cada una; sumada su población estudiantil, equivale al 12% del total nacional actual.

3. OFERTA ACTUAL DE CRÉDITOS Y BECAS A TRAVÉS DEL ICETEX

El estricto cumplimiento de la norma que impide el otorgamiento de créditos y becas a través del Icetex para realizar estudios en programas o instituciones de educación superior no acreditados, afectaría a muchos jóvenes colombianos que tienen el deseo de realizar sus estudios en programas o instituciones no acreditadas.

El 55,3% del total de beneficiarios de los distintos créditos educativos otorgados a través del Icetex están ubicados en los departamentos de Antioquia, Bolívar, Cauca, Magdalena, Risaralda, Santander, Valle del Cauca, que también ha sido históricamente afectados por el conflicto armado; incluso el 20,2% de los beneficiarios se concentran en los 13 departamentos donde no hay oferta educativa acreditada, antes mencionados.

De otra parte, se resalta que más de la mitad del apoyo económico que se otorga a los estudiantes de educación superior a través del Icetex es para cursar sus estudios en instituciones no acreditadas, es decir, más de la mitad del total de beneficiarios.

4. CONSECUENCIAS DE LA APLICACIÓN DE LA NORMATIVIDAD ACTUAL

En este sentido, de persistir la restricción normativa que impide otorgar créditos educativos a través del Icetex para cursar estudios en programas de educación superior sin acreditación o en instituciones de educación superior sin acreditación, se tendría como consecuencia que la mayoría de los potenciales jóvenes que demandan el apoyo financiero estatal no contarían con los recursos que les facilita el acceso y permanencia en la educación superior.

La misma situación también afectaría negativamente la tasa de cobertura, pues al no contar con este apoyo económico, los potenciales beneficiarios no podrían acceder a la educación superior. Inclusive podría generar un incremento en tasa de deserción, porque muchos de los beneficiarios solicitan su crédito educativo después de haber iniciado sus estudios en

educación superior, justamente para financiar los períodos académicos en los que por sí mismos o con el apoyo de sus familias no lo pueden hacer.

De acuerdo con los históricos de desembolsos de créditos educativos del Icetex, se constata que en promedio unos 59.435 nuevos jóvenes por año solicitan el apoyo para financiar sus estudios de educación superior, ya sea para iniciarlos o para continuarlos. De estos, 37.103 requieren el **apoyo para realizar sus estudios** en instituciones de educación superior **sin acreditación, que equivalen al 62% del total de nuevos solicitantes al año.**

5. CONCLUSIONES

La restricción de no poder acceder a becas y créditos para cursar programas académicos sin acreditación o en instituciones de educación superior no acreditadas puede generar un efecto altamente negativo en los ciudadanos de todo el territorio nacional, pues desencadena consecuencias contrarias al principio de equidad. Esto, porque se les impide beneficiarse de este apoyo estatal para acceder al servicio educativo como sí lo podrían hacer los demás colombianos que estén en zonas que cuentan con una amplia oferta educativa acreditada.

Además, limitar su acceso al apoyo estatal que se ofrece a través del Icetex podría implicar un desmejoramiento significativo en sus posibilidades de inserción en el mercado laboral con condiciones competitivas al no poderse formar profesionalmente para desempeñar una profesión, aspecto que socava sus condiciones de vida.

Por lo anterior, se hace necesario ampliar el plazo para aplicar la restricción de otorgar créditos y becas financiados a través del Icetex únicamente para realizar estudios en programas que cuenten con acreditación o en su defecto programas en instituciones de educación acreditadas institucionalmente.

La medida que se propone consiste en conceder un mayor plazo para condicionar los créditos educativos y becas financiados por el Icetex solamente a la oferta educativa acreditada.

De esta forma se facultará al Gobierno nacional para que siga ofreciendo apoyo económico a los ciudadanos en todo el territorio nacional para que puedan acceder y permanecer en la educación superior realizando sus estudios en programas académicos o instituciones, ya sea que cuenten o no con acreditación, hecho que además amplía el

número de potenciales beneficiarios de créditos, con lo cual la aplicación de la norma resulta más beneficiosa para la sociedad.

Se resalta que el hecho de contar con un **capital humano mejor formado** es un **factor determinante para promover la igualdad y la equidad social**, disminuir los niveles de pobreza y contribuir al pleno disfrute de los derechos para todos los ciudadanos colombianos.

PROPOSICIÓN

De acuerdo con las anteriores consideraciones, me permito solicitar a la Honorable Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes darle primer debate al **Proyecto de ley número 095 de 2017 Cámara, por la cual se establece una medida transitoria para la continuidad del servicio de educación superior del país**, con el texto propuesto.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 095 DE 2017

por la cual se establece una medida transitoria para la continuidad del servicio de educación superior del país.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese un párrafo transitorio al artículo 61 de la Ley 1753 de 2015, el cual quedará así:

Parágrafo transitorio. Con el fin de garantizar el acceso y la cobertura a la educación de toda la ciudadanía, se podrán seguir otorgando becas y créditos para cursar programas académicos de educación superior que no cuenten con acreditación o en su defecto programas en instituciones de educación superior no acreditadas institucionalmente. Después de los dos (2) años siguientes contados a partir de la entrada en vigencia de este párrafo, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el inciso 8° del presente artículo.

Artículo 3°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

De los honorables Representantes,



MARTHA PATRICIA VILLALBA HODWALKER
Representante a la Cámara

COMISIÓN SEXTA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SUSTANCIACIÓN

INFORME DE PONENCIA
PARA PRIMER DEBATE

Bogotá, D. C., 12 de septiembre de 2017

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número**

095 de 2017 Cámara, por la cual se establece una medida transitoria para la continuidad del servicio de educación superior del país.

Dicha ponencia fue firmada por la honorable Representante Martha Villalba.

Mediante Nota Interna número C.S.C.P. 3.6 - 336/ del 12 de septiembre de 2017, se solicita la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.



JAIR JOSÉ EBRATT DÍAZ
Secretario

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 300 DE 2017 CÁMARA, 111 DE 2016 SENADO

por medio de la cual se reglamenta la Autonomía de las Instituciones Técnicas, Profesionales, Instituciones Tecnológicas, Escuelas Técnicas, Instituciones Universitarias o Escuelas Tecnológicas que no son universidades de conformidad con la Ley 30 de 1992.

Bogotá, D. C., septiembre 12 de 2017

Doctor

WÍLMER RAMIRO CARRILLO MENDOZA

Presidente

Comisión Sexta

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 300 de 2017 Cámara, 111 de 2016 Senado.

En nuestra condición de Ponentes designados por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 300 de 2017 Cámara, 111 de 2016 Senado, por medio de la cual se reglamenta la Autonomía de las Instituciones Técnicas, Profesionales, Instituciones Tecnológicas, Escuelas Técnicas, Instituciones Universitarias o Escuelas Tecnológicas que no son universidades de conformidad con la Ley 30 de 1992.**

ANTECEDENTES DEL PROYECTO

La presente iniciativa fue radicada ante la Secretaría General de Senado por la Senadora Rosmery Martínez, con la finalidad de que se reglamentara la autonomía de las instituciones

técnicas profesionales, instituciones tecnológicas, escuelas técnicas, instituciones universitarias o escuelas tecnológicas.

OBJETO

El proyecto de ley tiene como propósito asegurar el principio de autonomía universitaria de las Instituciones de Educación Superior estatales u oficiales que no son universidades, con el fin de ofrecerles garantías en el manejo de su presupuesto y en la gestión de sus recursos para el cumplimiento de su misión educativa.

CONSIDERACIONES GENERALES

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

- Autonomía universitaria. Origen constitucional

La Constitución nacional en su artículo 69 establece y garantiza la autonomía:

“Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley. La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado”.

- Desarrollo del principio de autonomía universitaria

La Corte Constitucional ha desarrollado el principio de la autonomía universitaria, describiéndola así:

“La autonomía universitaria se refleja en las siguientes libertades de la institución: elaborar sus propios estatutos, definir su régimen interno, estatuir los mecanismos referentes a la elección, designación y periodo de sus directivos y administradores, señalar las reglas sobre selección y nominación de profesores, establecer los programas de su propio desarrollo, aprobar y manejar su presupuesto y aprobar los planes de estudio que regirán la actividad académica. Los límites al ejercicio de la autonomía universitaria están dados en el orden constitucional: pues el conjunto de disposiciones reglamentarias adoptadas por el centro educativo y en la aplicación de los mismos se encuentra límite en la Constitución, en los principios y derechos que esta consagra, en las garantías que establece y en los mandatos que contiene y en el orden legal: la misma Constitución dispone que las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos de acuerdo con la ley” (Sentencia T-18, mayo 12 de 1993).

“La autonomía universitaria es ante todo un derecho limitado y complejo. Limitado porque es una garantía para un adecuado funcionamiento institucional compatible con derechos y garantías de otras instituciones que persiguen fines sociales. Complejo porque involucra otros derechos de personas, tales como la educación, la libertad de cátedra, la participación, que deben ser tenidos en cuenta y respetados en el desarrollo de las

actividades universitarias” (sentencia T-574, diciembre 10 de 1993).

“La autonomía universitaria se concreta entonces en la libertad académica, administrativa y económica de las instituciones de educación superior” (sentencia C-547, diciembre 1° de 1994).

- Beneficiarios de la autonomía universitaria

La educación superior, definida por la Ley 30 de 1992, que determinó sus principios, fines, campos de acción y señaló las instituciones que la integran, siendo adicionada por la Ley 115 de 1994.

- Principales aspectos contenidos en la Ley 30 de 1992

“Artículo 1°. La Educación Superior es un proceso permanente que posibilita el desarrollo de las potencialidades del ser humano de una manera integral, se realiza con posterioridad a la educación media o secundaria y tiene por objeto el pleno desarrollo de los alumnos y su formación académica o profesional”.

“Artículo 2°. La Educación Superior es un servicio público cultural, inherente a la finalidad social del Estado”.

“Artículo 3°. El Estado, de conformidad con la Constitución Política de Colombia y con la presente ley, garantiza la autonomía universitaria y velará por la calidad del servicio educativo a través del ejercicio de la suprema inspección y vigilancia de la Educación Superior”.

“Artículo 4°. La Educación Superior, sin perjuicio de los fines específicos de cada campo del saber, despertará en los educandos un espíritu reflexivo, orientado al logro de la autonomía personal, en un marco de libertad de pensamiento y pluralismo ideológico que tenga en cuenta la universalidad de los saberes y la particularidad de las formas culturales existentes en el país. Por ello, la educación superior se desarrollará en un marco de libertades de enseñanza, de aprendizaje, de investigación y de cátedra”.

“Artículo 7°. Los campos de Acción de la Educación Superior son: el de la técnica, el de la ciencia, el de la tecnología, el de las humanidades, el del arte y el de la filosofía”.

Ahora bien, otro elemento de análisis es determinar el alcance de autonomía universitaria, en especial sobre las instituciones técnicas profesionales e instituciones tecnológicas, las cuales el legislador las clasifica en el artículo 16 así:

“Artículo 16. Son instituciones de Educación Superior:

- a) **Instituciones Técnicas Profesionales.**
- b) **Instituciones Universitarias o Escuelas Tecnológicas.**
- c) **Universidades”.**

En ese orden de ideas, el legislador por conducto de la Ley 30 estableció que la educación superior no se refiere únicamente a las universidades, sino también a las Instituciones Técnicas Profesionales y a las Instituciones Universitarias o Escuelas Tecnológicas.

Con este razonamiento, la Corte Constitucional ha declarado en reiterados pronunciamientos que el principio constitucional de autonomía universitaria es un principio que acapara todas las instituciones de educación superior.

- Principales aspectos contenidos en la Ley 115 de 1994

“Artículo 213. Las actuales Instituciones Tecnológicas y las que se reconozcan con arreglo a la ley son Instituciones de Educación Superior”.

En reiterados pronunciamientos la Corte Constitucional ha declarado que la autonomía universitaria es una condición que se les reconoce a todas las Instituciones de Educación Superior (sentencias C-195 de 1994, C-475 de 1999 y C-506 de 1999, entre otras):

“... la existencia teórica o fáctica de instituciones de educación superior que no sean autónomas, a más de constituir una flagrante violación a la autonomía universitaria que proclama el artículo 69 de la Carta Política, comportaría abierto desconocimiento de categórica jurisprudencia de esta Corte, acerca de su significado y alcance.

“De este modo, el principio constitucional que aboga por la autonomía universitaria actúa como límite en la actuación de los poderes públicos, a fin de evitar cualquier forma de injerencia indebida en la libertad de acción y autodeterminación de estos institutos de educación superior en la consecución de sus fines, la cual debe de todas formas darse dentro de los parámetros constitucionalmente establecidos”.

“Cabe reiterar la importancia de la vigencia y respeto a esa autonomía universitaria en el desarrollo de la cultura de las sociedades actuales y por los fines que a continuación se destacan: ‘... el artículo 69 de la Constitución garantiza la autonomía universitaria, la cual encuentra fundamento en la necesidad de que el acceso a la formación académica de las personas tenga lugar dentro de un clima libre de interferencias del poder público tanto en el campo netamente académico como en la orientación ideológica, o en el manejo administrativo o financiero del ente educativo”.

“En síntesis, el concepto de autonomía universitaria implica la consagración de una regla general que consiste en la libertad de acción de los centros educativos superiores, de tal modo que las restricciones son excepcionales y deben estar previstas en la ley, según lo establece con claridad el artículo citado’ (C-506 de 1999)”.

“La autonomía universitaria encuentra fundamento en la necesidad de que el acceso a la formación académica de las personas tenga lugar dentro de un clima de libre interferencia del poder público, tanto en el campo netamente académico como en la orientación ideológica o en el manejo administrativo o financiero del ente educativo. El concepto de autonomía universitaria implica la consagración de una regla general, que consiste en la libertad de acción de los centros educativos superiores de tal modo que las restricciones son excepcionales y deben estar previstas en la ley”.

- Alcances de la autonomía universitaria

La autonomía universitaria es una característica de la esencia de las Instituciones de Educación Superior, no restringida a un solo tipo de ellas. Es el legislador a través de la ley quien regula y gradúa dicha autonomía, así lo hizo en la Ley 30 de 1992, dándole la condición de Entes Autónomos a las universidades (el mayor grado de autonomía en manejo administrativo y presupuestal) y de Establecimientos Públicos a las demás (menor grado de autonomía en manejo administrativo y presupuestal).

“Ley 30 de 1992. Artículo 57. Las universidades estatales u oficiales deben organizarse como entes universitarios autónomos, con régimen especial y vinculados al Ministerio de Educación Nacional en lo que se refiere a las políticas y la planeación del sector educativo.

Parágrafo. Las instituciones estatales u oficiales de Educación Superior que no tengan el carácter de universidad según lo previsto en la presente ley, deberán organizarse como Establecimientos Públicos del orden Nacional, Departamental, Distrital o Municipal”.

- De la naturaleza jurídica

Hace referencia al tipo de entidad o ente que se conforma para ejercer la actividad educativa, pudiendo ser:

- a) *Entidades privadas sin ánimo de lucro, Asociaciones, Corporaciones o Instituciones de Economía Solidaria (C. N. artículo 68. Ley 30 de 1992, arts. 96, 97 y 98).*
- b) *Instituciones públicas clasificadas en la Ley 30 de 1992, artículo 57, como Entes Universitarios Autónomos y Establecimientos Públicos (Instituciones Técnicas Profesionales, Instituciones Tecnológicas, Instituciones Universitarias y Escuelas Tecnológicas).*

La Ley 749 de 2002 en el artículo 18 expresa que el cambio de carácter académico de las Instituciones Técnicas Profesionales e Instituciones Tecnológicas (Establecimientos Públicos) a Instituciones Universitarias o Escuelas Tecnológicas no conlleva el cambio de su naturaleza jurídica. Por ende, el carácter académico entre estos tipos de instituciones no se liga a su naturaleza jurídica. La modificación de naturaleza jurídica se produce, en el caso de las instituciones privadas, cuando de Fundación

se transforma en corporación o institución de economía solidaria; y las instituciones estatales, cuando un Establecimiento Público de Educación Superior pasa a constituirse en Ente Autónomo.

“Artículo 18. Las Instituciones Técnicas Profesionales y Tecnológicas de Educación Superior Estatales u Oficiales son establecimientos públicos de conformidad con el artículo 57 de la Ley 30 de 1992 y el cambio de su carácter académico o redefinición del mismo se efectuará mediante el trámite y cumplimiento de los requisitos establecidos en el Capítulo III de la presente ley y demás normas que la modifiquen, adicionen o reglamenten sin que esto implique cambio en su naturaleza jurídica”.

- La autonomía universitaria es regulada por el legislador

Ha precisado la Corte Constitucional que la gradualidad de la autonomía es una prerrogativa del Congreso de la República al expedir las leyes que regulan la Educación o las entidades que prestan dicho servicio.

La Constitución Nacional en su artículo 69 señala que

“... Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.

La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado”.

- Facultades de iniciativa legislativa

Con el fin de asegurar la autonomía universitaria en las Instituciones de Educación Superior Estatales que hoy tienen la condición de Establecimientos Públicos, y ofrecerles garantías en el manejo presupuestal y la gestión de recursos para el cumplimiento de su misión y atender las metas de ampliación de cobertura con calidad, se plantea:

1. Hacer uso de las facultades del señor Presidente de la República para que mediante iniciativa legislativa se proceda a crear y regular “Entes Autónomos Universitarios”, modificando la naturaleza jurídica de las actuales Instituciones Técnicas Profesionales, Instituciones Tecnológicas, Escuelas Tecnológicas, Colegios Mayores e Instituciones Universitarias, estatales u oficiales, sin que se modifique su actual carácter académico;

La Ley 489 de 1999, en su artículo 40 señaló las entidades y organismos sujetos a régimen especial expresando: “... los demás organismos con régimen especial otorgado por la Constitución Política se sujetarán a las disposiciones que para ellos establezcan las respectivas leyes...”. Asumiendo la “Autonomía Universitaria” como una garantía que protege a todas las Instituciones de Educación Superior, y que su regulación es dada por la ley, quien define su régimen especial, se considera procedente aplicar las facultades anotadas, para crear los “Entes Autónomos Universitarios” con carácter académico

de Instituciones Técnica Profesional, Tecnológica, Universitaria y Escuela Tecnológica, fijándoles su régimen especial.

2. Por ser el legislador quien puede regular los grados de autonomía de las Instituciones de Educación Superior, puede proponerse con el aval del Gobierno nacional o a su iniciativa la expedición de una ley que le dé la condición de “Entes Autónomos Universitarios” a las Instituciones Técnicas Profesionales, Instituciones Tecnológicas, Escuelas Tecnológicas, Colegios Mayores e Instituciones Universitarias, estatales u oficiales, sin que se modifique su actual carácter académico y con un régimen especial.
3. En relación con el aseguramiento del presupuesto de los nuevos “Entes Autónomos Universitarios” y su adecuado control y manejo, la ley podrá introducir un régimen que defina condiciones e indicadores que definan niveles de autonomía y flexibilidad.

Con base en estos argumentos constitucionales, legales y jurisprudenciales, no cabe duda de que el principio de autonomía universitaria tutela no solamente a las universidades, sino también a las Instituciones Técnicas Profesionales y a las Instituciones Universitarias o Escuelas Tecnológicas.

Entonces es claro que las instituciones de educación superior que no son Universidades están amparadas, como se ha señalado en la ponencia, por el principio de autonomía universitaria, y que el legislador puede establecer un mayor grado de autonomía sin la necesidad de modificar su carácter de establecimiento público, puesto que su naturaleza jurídica, como ya se ha señalado, es especial.

CONVENIENCIA DEL PROYECTO DE LEY

Según lo manifestado en el contenido de esta iniciativa legislativa, la esencia del mismo es ratificar lo que la Corte Constitucional ha establecido sobre el principio de autonomía universitaria en las instituciones de educación superior.

Y es en esta línea, que con el proyecto de ley se estaría cumpliendo la voluntad del constituyente del 91, en el sentido de proteger la educación superior y su autonomía universitaria, y de esta manera garantizar su calidad y cobertura.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Teniendo en cuenta que en el país solo existen cuatro tipologías de Instituciones en Educación Superior así:

1. Instituciones Técnicas Profesionales.
2. Instituciones Tecnológicas.
3. Instituciones Universitarias o Escuelas Tecnológicas.
4. Universidades.

Por lo anterior, se debe aclarar que en cuanto a la denominación Colegios Mayores citada en el artículo 1° del texto aprobado por la Plenaria del Senado de la República, estos se crearon inicialmente para la formación de la mujer en campos de su labor como ama de casa; posteriormente se transformaron a Instituciones de Educación Superior. Sin embargo, esta denominación no es otra tipología, sino que ellos están enmarcados dentro de las tipologías ya descritas en los anteriores numerales.

De otra parte, la expresión Escuelas Técnicas, señalada en el título del texto definitivo remitido a la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, no existe como tipología; estas, las citadas Escuelas Técnicas, son las hoy denominadas Instituciones Técnicas Profesionales referidas en el artículo 1° de dicha iniciativa.

Por las anteriores razones, se eliminan las señaladas expresiones en el texto propuesto para primer debate.

PROPOSICIÓN

De acuerdo con las anteriores consideraciones, solicitamos a la Honorable Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes darle primer debate al **Proyecto de ley número 300 de 2017 Cámara, 111 de 2016 Senado**, por medio de la cual se reglamenta la Autonomía de las Instituciones Técnicas, Profesionales, Instituciones Tecnológicas, Escuelas Técnicas, Instituciones Universitarias o Escuelas Tecnológicas que no son universidades de conformidad con la Ley 30 de 1992, con el pliego de modificaciones propuesto.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

por medio de la cual se reglamenta la Autonomía de las Instituciones Técnicas, Profesionales, Instituciones Tecnológicas, ~~Escuelas Técnicas~~, Instituciones Universitarias o Escuelas Tecnológicas que no son universidades de conformidad con la Ley 30 de 1992.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Conversión a entes autónomos universitarios.* Las instituciones estatales u oficiales de Educación Superior del orden nacional, departamental, municipal y distrital que no tengan el carácter académico de Universidad según lo previsto en la Ley 30 de 1992 deberán organizarse como Entes Autónomos Universitarios de Educación Superior sin que se modifique su actual carácter académico cuyo objeto es la Educación Superior en la modalidad académica que actualmente tienen como Instituciones Técnicas Profesionales, Instituciones Tecnológicas, Instituciones Universitarias, Escuelas Tecnológicas ~~o Colegios Mayores~~, de conformidad con la Ley 30 de 1992 y la Ley 749 de 2002.

Artículo 2°. *Ajuste institucional.* Las Instituciones de Educación Superior de que trata la presente ley contarán con el término de dos años a partir de la vigencia de esta ley para hacer el ajuste de sus estatutos, reglamentos, estructura organizacional y planta de personal, a la nueva naturaleza jurídica sin que se modifique su actual carácter académico y **jurídico**, dentro del marco de autonomía fijada a las Universidades Estatales en la Ley 30 de 1992.

Artículo 3°. *Transición.* El Gobierno nacional reglamentará la transición a Entes Autónomos Universitarios de las instituciones de educación superior que a la entrada en vigencia de la presente ley estén organizadas como establecimientos públicos.

Artículo 4°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,


MARTHA PATRICIA VILLALBA HODWALKER
Ponente Coordinador


WILMER RAMIRO GARRILLO MENDOZA
Ponente


JAIRO ENRIQUE CASTIBLANCO PARRA
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 300 DE 2017 CÁMARA, 111 DE 2016 SENADO

por medio de la cual se reglamenta la Autonomía de las Instituciones Técnicas, Profesionales, Instituciones Tecnológicas, Instituciones Universitarias o Escuelas Tecnológicas que no son universidades de conformidad con la Ley 30 de 1992.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Conversión a entes autónomos universitarios.* Las instituciones estatales u oficiales de Educación Superior del orden nacional, departamental, municipal y distrital que no tengan el carácter académico de Universidad según lo previsto en la Ley 30 de 1992 deberán organizarse como Entes Autónomos Universitarios de Educación Superior sin que se modifique su actual carácter académico cuyo objeto es la Educación Superior en la modalidad académica que actualmente tienen como Instituciones Técnicas Profesionales,

Instituciones Tecnológicas, Instituciones Universitarias, Escuelas Tecnológicas, de conformidad con la Ley 30 de 1992 y la Ley 749 de 2002.

Artículo 2°. *Ajuste institucional.* Las Instituciones de Educación Superior de que trata la presente ley contarán con el término de dos años a partir de la vigencia de esta ley para hacer el ajuste de sus estatutos, reglamentos, estructura organizacional y planta de personal a la nueva naturaleza jurídica sin que se modifique su actual carácter académico y jurídico, dentro del marco de autonomía fijada a las Universidades Estatales en la Ley 30 de 1992.

Artículo 3°. *Transición.* El Gobierno nacional reglamentará la transición a Entes Autónomos Universitarios de las instituciones de educación superior que a la entrada en vigencia de la presente ley estén organizadas como establecimientos públicos.

Artículo 4°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,

De los Honorables Representantes,

MARTHA PATRICIA VILLALBA HODWALKER
Ponente Coordinador

WILMER RAMIRO CARRILLO MENDOZA
Ponente

JAIRO ENRIQUE CASTIBLANCO PARRA
Ponente

COMISIÓN SEXTA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER
DEBATE**

Bogotá, D. C., 12 de septiembre de 2017

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 300 de 2017 Cámara, 111 de 2016 Senado**, por medio de la cual se reglamenta la Autonomía de las Instituciones Técnicas, Profesionales, Instituciones Tecnológicas, Escuelas Técnicas, Instituciones Universitarias o Escuelas Tecnológicas que no son universidades de conformidad con la Ley 30 de 1992.

Dicha ponencia fue firmada por los honorables Representantes Martha Patricia Villalba (Ponente Coordinadora), Jairo Enrique Castiblanco, Wílmer Carrillo Mendoza.

Mediante Nota Interna número C.S.C.P. 3.6 - 337/ del 12 de septiembre de 2017, se solicita

la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.


JAIRO JOSÉ EBRATT DÍAZ
Secretario

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER
DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO
308 DE 2017 CÁMARA, 32 DE 2016 SENADO**

por medio de la cual se adiciona el artículo 8° de la Ley 80 de 1993, en materia de inhabilidades o incompatibilidades para contratar.

Bogotá, D. C., septiembre 12 de 2017

Presidente,

CARLOS ARTURO CORREA

Comisión Primera - Cámara de Representantes
Congreso de la República

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia al Proyecto de ley número 308 de 2017 Cámara, 32 de 2016 Senado, por medio de la cual se adiciona el artículo 8° de la Ley 80 de 1993, en materia de inhabilidades o incompatibilidades para contratar.

Respetado Presidente:

En cumplimiento de la designación como ponente único realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, por medio del presente escrito rindo informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley de la referencia.

I. OBJETO DEL PROYECTO

El proyecto de ley presentado a consideración del Honorable Congreso de la República busca adicionar un literal al artículo 8° de la Ley 80 de 1993 en materia de inhabilidades o incompatibilidades para contratar con el Estado.

II. JUSTIFICACIÓN

Es un hecho público y notorio el descontento general, las manifestaciones y cuestionamientos que desde diferentes sectores se han producido acerca de las contrataciones que se han realizado por parte de diferentes entidades del orden estatal con familiares de ministros o con asociaciones de toda índole en las cuales tuvieron asiento a su vez parientes cercanos a altos funcionarios del Estado.

El ordenamiento jurídico colombiano ha consagrado un régimen de inhabilidades e incompatibilidades fundamentado en la prevalencia de los intereses estatales, en los principios y valores de igualdad, en la moralidad,

la ética, la corrección y la probidad. Así mismo, en la transparencia e imparcialidad de quienes se desempeñan como funcionarios públicos y de quienes acceden a la función pública (Consejo de Estado. Sentencia 11001 - 03 - 15 - 000 - 2007 - 21 - 04 - 2005 doctor Mauricio Torres).

Las inhabilidades son los requisitos negativos para poder acceder a la función pública en condiciones de transparencia, imparcialidad, igualdad y moralidad.

Estas prohibiciones deben ser taxativas, establecidas en la ley o en la Constitución, **permitiéndose que el legislativo tenga un margen de discrecionalidad amplio para regular las inhabilidades dentro de los límites constitucionales.**

Existen en la legislación inhabilidades para contratar que se circunscriben al ámbito territorial en cuanto tiene que ver con parientes cercanos de los alcaldes o gobernadores:

Ley 53 de 1990

Artículo 19. Modificó el artículo 87 de Código de Régimen Municipal (Decreto Ley número 1333 de 1986):

El cónyuge, compañero o compañera permanente, ni los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil de alcalde, de los concejales principales o suplentes, del Contralor, del Personero, del Secretario del Concejo, de los Auditores o Revisores, no podrán ser nombrados ni elegidos para cargo alguno en ninguna dependencia del respectivo municipio, **ni contratar con el mismo, dentro del periodo para el cual fueron elegidos.** No se dará posesión a quien fuere nombrado o elegido violando este artículo, previa comprobación.

Ley 821 de 2003, modificada a su vez por el artículo 1° de la Ley 1148 de 2007.

Artículo 1°. El artículo 49 de la Ley 617 de 2000: Los cónyuges o compañeros permanentes de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales y distritales, y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, **no podrían ser contratistas del respectivo departamento, distrito o municipio, o de sus entidades descentralizadas, ni directa, ni indirectamente.**

Parágrafo 3°. *Prohibiciones relativas a los cónyuges, compañeros permanentes y parientes de concejales de municipios de cuarta, quinta y sexta categoría.* las prohibiciones establecidas en el presente artículo se aplicarán únicamente para los cónyuges o compañeros permanentes y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil.

Ley 1296 de 2009, por medio de la cual se modifica el artículo 1° de la Ley 1148 de 2007.

Artículo 1°. El inciso 3° del artículo 1° de la Ley 1148 de 2007, modificatorio del artículo 49 de la Ley 617 de 2000. Los cónyuges o compañeros permanentes de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales y distritales, concejales municipales y distritales y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, o primero civil **no podrán ser contratistas del respectivo departamento, distrito o municipio, o de sus entidades descentralizadas, ni directa ni indirectamente.**

Es competente el Congreso de la República para regular estas inhabilidades tal como se expresa la Corte Constitucional en sentencia C-348, Magistrado Ponente: doctor Jaime Córdoba Triviño, respecto al artículo 49 de la Ley 617 de 2000, modificado por la Ley 821 de 2003:

“Estas medidas constituyen igualmente un desarrollo legislativo razonable y proporcionado, como instrumento necesario e idóneo para el logro de los principios rectores de la actuación administrativa y garantizar que las actuaciones públicas estén despojadas de propósitos o intenciones ajenos al servicio público y al interés general. Lo que buscan las disposiciones demandadas es evitar, entre otros efectos, la injerencia indebida de los miembros de las corporaciones públicas en la gestión pública del orden territorial y a favor de sus allegados, lo cual no puede entenderse como una sanción legislativa a los parientes de los diputados y concejales. De tal suerte que las inhabilidades en referencia constituyen una garantía de imparcialidad, transparencia y moralidad de la gestión pública en los departamentos, distritos y municipios.

Además, el artículo 292 no constituye el único referente constitucional para efectos de determinar el régimen de prohibiciones de la contratación estatal que se surta en el orden territorial. Por consiguiente, la regulación legislativa sobre asuntos ajenos a los contemplados en ese artículo superior que invoca el actor no constituye, per se, una vulneración de la carta Política, y menos aún cuando en esta materia tampoco existe exigencia constitucional alguna que aluda al carácter vinculante de los grados de parentesco señalados en el inciso 2° del artículo 292 de la Carta.

La Corte concluye entonces que las medidas adoptadas representan la voluntad del legislador, que, a partir de su propia verificación de las experiencias conocidas y la evaluación de la gestión territorial, ha estimado pertinente fijar tales restricciones, sin que ellas afecten de manera irrazonable o desproporcionada los derechos a la igualdad, trabajo o acceso a cargos y funciones públicas de los parientes de diputados y concejales”.

En lo que corresponde al orden nacional, en aras de igualdad, las restricciones en materia de contratación no se deben circunscribir al

orden territorial, sino que deben ser extensivas a las entidades del orden nacional, en las que un Ministro, por ser alto funcionario del ejecutivo, tiene influencia determinante. ¿No es acaso el Ministro de Hacienda quien decide en materia presupuestal sobre cada una de las entidades estatales del orden nacional?

Existen estas inhabilidades para parientes cercanos de jefes de despacho exclusivamente para lo que tiene que ver con esas dependencias, pero en esta iniciativa legislativa se considera que la influencia de un Ministro de despacho es lo suficientemente amplia a nivel del ejecutivo y de las entidades adscritas, superintendencias y empresas en las cuales un Ministro hace parte de las juntas directivas o es determinante de política o incide en la elaboración del presupuesto.

Considera esta iniciativa que debe extenderse esta inhabilidad también a organismos de cooperación o funciones que tengan contratos o convenios con el Estado, así como a corporaciones, asociaciones, fundaciones y sociedades en las cuales parientes de los jefes de entidades del orden nacional tengan participación o cargos de dirección.

Es importante resaltar que este proyecto busca ser coherente con las inhabilidades e incompatibilidades para los congresistas, quienes tienen limitaciones y prohibiciones que compaginan con la extensión a los funcionarios del orden nacional y por tanto los congresistas no estarían en posición privilegiada frente a los funcionarios sobre los cuales se pretende legislar en este proyecto.

Por esto se relaciona en esta justificación las inhabilidades e incompatibilidades establecidas para los congresistas en la Constitución Política de Colombia, en los artículos 179 y 180 respectivamente:

“Artículo 179:

2. *“Quienes hubieren ejercido como empleados públicos, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, dentro de los doce meses anteriores a la fecha de la elección.*
3. *Quienes hayan intervenido en gestión de negocios ante entidades públicas, o en la celebración de contratos con ellas en interés propio, o en el de terceros, o hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos o contribuciones parafiscales, dentro de los seis meses anteriores a la fecha de la elección.*
5. *Quienes tengan vínculos por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad, o único civil, con funcionarios que ejerzan autoridad civil o política.*

6. *Quienes estén vinculados entre sí por matrimonio, o unión permanente, o parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad, o primero civil, y se inscriban por el mismo partido, movimiento o grupo para elección de cargos, o de miembros de corporaciones públicas que deban realizarse en la misma fecha”.*

“Artículo 180:

2. *Gestionar, en nombre propio o ajeno, asuntos ante las entidades públicas o ante las personas que administren tributos, ser apoderados ante las mismas, celebrar con ellas, por sí o por interpuesta persona, contrato alguno. La ley establecerá las excepciones a esta disposición.*
3. *Ser miembro de juntas o consejos directivos de entidades oficiales descentralizadas de cualquier nivel o de instituciones que administren tributos.*
4. *Celebrar contratos o realizar gestiones con personas naturales o jurídicas de derecho privado que administren, manejen o inviertan fondos públicos o sean contratistas del Estado o reciban donaciones de este.*

Se exceptúa la adquisición de bienes o servicios que se ofrecen a los ciudadanos en igualdad de condiciones”.

Por tales motivos, ampliar estas inhabilidades busca preservar la pulcritud de la Administración Pública, garantizar el comportamiento ejemplar de los servidores públicos y evitar que se involucren intereses personales en la función pública.

III. PROPOSICIÓN

Con base en las anteriores consideraciones, presento ponencia positiva para primer debate del **Proyecto de ley número 308 de 2017 Cámara, 32 de 2016 Senado**, por medio de la cual se adiciona el artículo 8° de la Ley 80 de 1993 en materia de inhabilidades e incompatibilidades para contratar:

IV. ARTICULADO

El Congreso de la República

DECRETA:

PROYECTO DE LEY NÚMERO 308 DE 2017
CÁMARA, 32 DE 2016 SENADO

por medio de la cual se adiciona el artículo 8° de la Ley 80 de 1993 en materia de inhabilidades e incompatibilidades para contratar.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese un literal g) al numeral 2 del artículo 8° de la Ley 80 de 1993, el cual quedará así:

- g) Son inhábiles para participar en licitaciones y para celebrar contratos con las entidades estatales de cualquier tipo o con organismos de cooperación o fundaciones que tengan contratos o convenios con estas mismas entidades del Estado las personas que tengan vínculos de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o sea el cónyuge o compañero permanente, con Presidente o Vicepresidente de la República, Ministros, Directores de Departamentos Administrativos, Superintendentes, Directores de Unidades Administrativas Especiales del Orden Nacional, Jefes de Entidades Descentralizadas por Servicios del Orden Nacional y miembros de la Fuerza Pública; cuando la contratante sea un organismo o entidad adscrita o vinculada a dichos despachos, mientras los señalados jefes de despachos permanezcan en el cargo y hasta seis meses después de que se haga efectivo su retiro.

Esta inhabilidad también cobijará a corporaciones, asociaciones, fundaciones y a las sociedades anónimas que no tengan el carácter de abiertas, así como a las sociedades de responsabilidad limitada y a las demás sociedades de personas en las cuales aquellas posean participación o desempeñen cargos de dirección o manejo y tengan vínculos de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o sea el cónyuge o compañero permanente con Presidente o Vicepresidente de la República, Ministros, Directores de Departamentos Administrativos, Superintendentes, Directores de Unidades Administrativas Especiales del Orden Nacional, Jefes de Entidades Descentralizadas por Servicios del Orden Nacional y miembros de la Fuerza Pública; cuando la contratante sea un organismo o entidad adscrita o vinculada a dichos despachos, mientras los señalados jefes de despachos permanezcan en el cargo y hasta seis meses después de que se haga efectivo su retiro. Igualmente, se aplicará en los mismos niveles hasta seis meses antes de haber cedido la participación o haber dejado los cargos de dirección o manejo en corporaciones, asociaciones, fundaciones y en las sociedades anónimas que no tengan el

carácter de abiertas, así como a las sociedades de responsabilidad limitada y a las demás sociedades de personas.

Artículo 2°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

Cordialmente,


Samuel Hoyos Mejía
 Representante por Bogotá.

CONTENIDO

Gaceta número 786 - Viernes, 15 de septiembre de 2017

CÁMARA DE REPRESENTANTES	Págs.
ACLARACIONES	
Aclaración ponencia positiva para primer debate Cámara al Proyecto de ley número 022 de 2017 Cámara, por medio de la cual se establecen medidas de promoción y protección para niñas, niños y adolescentes a través de la regulación de la publicidad de productos comestibles ultraprocesados y de alimentos que causan daños a la salud y se dictan otras disposiciones.	1
PONENCIAS	
Ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 060 de 2017 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 5° de la Ley 1639 de 2013, se crean otras medidas de protección a favor de las víctimas de delitos con sustancias corrosivas a la piel, y se dictan otras disposiciones.	8
Ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 095 de 2017 Cámara, por la cual se establece una medida transitoria para la continuidad del servicio de educación superior del país.	14
Ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley número 300 de 2017 Cámara, 111 de 2016 Senado, por medio de la cual se reglamenta la Autonomía de las Instituciones Técnicas, Profesionales, Instituciones Tecnológicas, Escuelas Técnicas, Instituciones Universitarias o Escuelas Tecnológicas que no son universidades de conformidad con la Ley 30 de 1992.	16
Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 308 de 2017 Cámara, 32 de 2016 Senado, por medio de la cual se adiciona el artículo 8° de la Ley 80 de 1993, en materia de inhabilidades o incompatibilidades para contratar.	21